

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**J.F.M.A. C/ P.A. S/ VIOLENCIA**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 07/05/2026 se presenta la Sra. <.s.1.F., con patrocinio letrado, solicitando se disponga la exclusión del hogar del Sr. P., y simultáneamente se la reintegre conjuntamente con su hija T. al inmueble que fue asiento del hogar familiar, sito en el barrio L.R.I. de la ciudad de Cipolletti.-

Asimismo, solicita con carácter de medida cautelar, y de conformidad con lo previsto en los incisos f) y a) del art. 148 del Código Procesal de Familia, se disponga medida de prohibición de acercamiento entre el Sr. P. y la niña T. hasta la celebración de la audiencia de mediación y en caso de fracaso de ésta, hasta que se resuelva judicialmente lo atinente al régimen de comunicación.-

Por último, solicita se disponga medida de no innovar respecto al establecimiento educativo al cual concurre su hija, a fin de impedir que el Sr. P. cambie de colegio a T..-

Sostiene que los graves hechos de violencia vivenciados la obligaron a abandonar el domicilio conyugal junto a su hija de 10 años, en un contexto de riesgo inminente para su integridad física y la de la menor de edad.-

Aclara expresamente que dicho abandono no fue voluntario sino forzoso, producto de una situación de coacción ambiental y física, dado que el Sr. P. manifestó poseer un arma, tornando la convivencia en un peligro real e inmediato.-

Destaca que la situación de violencia no solo comprometió su seguridad personal sino también la salud psíquica de su hija, menor de 10 años, cuyo desarrollo emocional futuro se encuentra en riesgo como consecuencia de los hechos vivenciados. En ese marco, señala que resulta inadmisibles que el denunciado continúe ocupando el

inmueble mientras ella y su hija -víctimas de la violencia ejercida por el Sr. P.- se encuentran privadas de su centro de vida.-

Informa que el día 5 de mayo de 2026 se llevó a cabo la medida judicial ordenada para el retiro de sus pertenencias personales, diligencia que requirió del auxilio de la fuerza pública en virtud del comportamiento reticente, violento y amenazante del Sr. P., quien incluso profirió amenazas hacia su letrada patrocinante, según consta en el mandamiento diligenciado incorporado a los autos.-

Asimismo, refiere que el día inmediatamente anterior a la presentación, encontrándose en la vivienda de sus padres -donde reside desde que se vio obligada a abandonar su hogar- y hallándose presente su hija, personal policial se hizo presente con una orden de allanamiento y secuestro de equipos informáticos, teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos, en el marco de una denuncia penal formulada por el Sr. P. en contra del abuelo paterno de T..-

Respecto de los hechos denunciados por el Sr. P. contra su padre, manifiesta que no puede confirmarlos ni desmentirlos, dado que desconoce absolutamente si ocurrieron. Sin embargo, señala que no puede descartar que se trate de una maniobra del denunciante destinada a perjudicarla a ella y a su grupo familiar. Agrega que el Sr. P. le había anticipado a su letrada que la niña no podría continuar viviendo con ella, por razones que en ese momento no le fueron reveladas.

Por otro lado, refiere que la situación está afectando gravemente el bienestar psicofísico de T.. Desde que tuvo que abandonar el hogar, expone que el Sr. P. se ha presentado en el colegio de la niña en reiteradas oportunidades durante el horario escolar, retirándola sin mediar turno médico ni urgencia alguna, pese a encontrarse notificado de la existencia de un proceso de mediación tendiente a establecer un

régimen de comunicación.-

Describe asimismo una serie de conductas del Sr. P. que impactan negativamente sobre la niña: le comunicó que la cambiaría de colegio, habiendo incluso averiguado la disponibilidad de vacante en otro establecimiento, sin indicar cuál; y le informó que ya había decidido que la niña viviría una semana con cada progenitor, anticipándose a cualquier resolución judicial o acuerdo de mediación.-

Mediante sentencia de fecha 08 de mayo de 2026 se dispuso la exclusión del hogar familiar por el término de 90 días del Sr. P. y el reintegro al mismo de la Sra. J.F. y su hija menor de edad la niña T..-

En fecha 08/05/2026 se celebró audiencia de escucha a la niña T. en presencia de la Sra. Defensora de Menores y una integrante del ETI.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Atento como ha quedada planteada la cuestión, corresponde resolver los dos planteos introducidos por la Sra. J.F.: la prohibición de acercamiento del Sr. P. hacia la niña T. y la medida de no innovar sobre el centro educativo de la misma. Por razones de orden metodológico, se abordarán dichos planteos en el orden sucesivo en que fueron enunciados.-

En cuanto a la solicitud efectuada por la Sra. J.F. consistente en la prohibición de acercamiento del Sr. P. hacia la niña T. hasta tanto se celebre la audiencia de mediación y en caso de fracaso de ésta, hasta que se resuelva judicialmente lo atinente al régimen de comunicación, dicho pedido ha devenido en abstracto.-

Es que conforme surge de la presentación de fecha 20/05/2026 efectuada por el Sr. P., las partes arribaron a acuerdo sobre régimen de comunicación paterno filial ante el CIMARC en audiencia celebrada en fecha 12 de mayo del año 2026 en el marco del legajo de mediación N°: "CI-00717-M-2026, caratulado: "J.F.M.A.Y.P.A. S/ MEDIACIÓN PREJUDICIAL - RÉGIMEN DE

COMUNICACIÓN".-

Así las cosas, habiendo devenido en abstracto dicha petición (solicitud de prohibición de acercamiento) por haber acordado posteriormente las partes un régimen de comunicación paterno filial en instancia de mediación, corresponde ingresar al análisis de la segunda cuestión traída a despacho para resolver, esto es la solicitud efectuada por la Sra. J.F. consistente en la disposición en carácter cautelar de una medida de no innovar el establecimiento educativo al cual asiste actualmente la niña T., adelanto desde ya mi decisión de hacer lugar a ello. Doy razones.-

He de principiar señalando que en la cuestión a resolver es liminar el Interés Superior del Niño, contemplado tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño, como en la ley 26.061, entendiéndose por tal "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ésta ley" (art. 3 Ley 26.061).

Conforme la CDN, "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (art. 3.1.).

Sabido es además que ese interés superior resulta ser una directiva amplia y general, encontrándose a cargo del suscripto la facultad de dotarlo de contenido, debiendo extremar esfuerzos a la hora de justificar qué es lo que se entiende, en el supuesto concreto, por tal interés superior.-

Y, en este orden de ideas, cabe traer a colación que el interés superior del niño "proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos"; de forma tal que la fórmula obliga a los jueces a "dar buenos fundamentos acerca de la selección que realicen, para no caer en un uso antifuncional de sus facultades discrecionales". (Mizrahi, Mauricio Luis, "Interés superior del niño. El rol protagónico de la Corte.", Publicado en: LA LEY 13/09/2011, 13/09/2011, 1, p. 2).-

Es menester señalar además que cuando nos encontramos ante situaciones que involucran a niños, niñas o adolescentes el interés superior de éstos se impone como principio rector que inicialmente prevalece por sobre el interés de las restantes personas, en vinculación con el interés familiar.-

Por otro lado, cabe recordar que "Las medidas cautelares adoptadas en un proceso de familia, por su propia naturaleza, deben tener la elasticidad suficiente para adaptarse a la evolución de las relaciones familiares. Hemos afirmado que el despacho que decreta o deniega una medida cautelar no hace cosa juzgada material, sino formal, lo cual no sólo implica la posibilidad de su modificación, sino también que habiendo quedado firme para cualquiera de las partes, sea por consentimiento o por haberse agotado las instancias de impugnación, podrán ser alteradas en el futuro, cuando las circunstancias del caso así lo requieran, a fin de resultar efectivas al derecho que se pretende.-

Es doctrina de la CSJN que la resolución que hace lugar a las medidas cautelares es siempre provisional y corresponde que sea modificada o suprimida -si la situación ulterior lo aconseja-, atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso.(cf. Fallos: 269:131; 289:181)" (Proceso de Familia. Eduardo G. Roveda, Edit. Erreius 2019, pág. 106).-

Dicho lo anterior, adentrándome en el análisis del caso de autos, de las constancias obrantes en autos, al menos por el momento, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos que justifican la adopción de la medida peticionada. Dicha medida tiene por objeto resguardar la estabilidad emocional y la integridad psicofísica de T., resultando el temperamento aquí adoptado el que mejor satisface su interés superior.-

En efecto, la Sra. J.F. denunció que el Sr. P. le manifestó a T. que la va a cambiar de colegio y que ya averiguó que existe una vacante en otro establecimiento educativo, impactando esto negativamente en la niña.-

Ahora bien, tal circunstancia no resulta ser una mera manifestación unilateral de la solicitante, sino que la propia niña en oportunidad de la audiencia celebrada en autos y en la que se encontraba presente además la Sra. Defensora de Menores y una integrante del ETI, se ha expresado en igual sentido.-

Allí, T., expresó claramente su deseo de permanecer en el colegio al cual asiste actualmente. En cuanto a la valoración que debe hacerse sobre los deseos expresados por una persona menor de edad, cabe destacar que ello está directamente relacionado con el principio de autonomía progresiva, cuestión que ya ha sido tratada en detalle más arriba.-

Por otro lado, entiendo que modificar abruptamente el entorno escolar actual de la niña, en un contexto de alta conflictividad familiar implicaría imponerle un nuevo factor de desestabilización a T., sumado a que ello tampoco responde a sus necesidades ni intereses.-

Y en ese sentido la jurisprudencia y doctrina han establecido: *“el statu quo es una de las circunstancias más importantes a sopesar en estas cuestiones, ya que se parte de la base que debe evitarse todo cambio si no existen graves perjuicios o poderosas razones que lo justifique, pues en lo posible se debe tratar de no alterar las condiciones de hecho en las que vive el menor...”* (SCBA, C91622, sent. del 26-10-2010 conf. C92267, sent. del 31-10-2007) .

En consecuencia, la pretensión cautelar orientada a mantener escolarizada a la niña en su actual establecimiento educativo se presenta, al menos por el momento, como la solución que mejor resguarda su interés superior. Ello así, por cuanto un eventual cambio en su escolaridad y en los vínculos afectivos y sociales que ha consolidado en su institución escolar, podría generar un daño de muy dificultosa reversión.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el pedido de medida cautelar -prohibición de acercamiento del Sr. P. respecto a la niña T.-, efectuado por la Sra. J.F. toda vez que dicha petición ha devenido en abstracta.-

II.- DECRÉTASE la prohibición de innovar respecto al establecimiento educativo en el que la niña T. se encuentra actualmente escolarizada, la que se mantendrá vigente hasta tanto medie conformidad expresa de ambos

progenitores o resolución judicial que disponga su levantamiento (conf. art. 642 del CCyCN).-

III.- Costas por su orden (art. 19 CPFRN).-

IV.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. J.F., Dra. GERARDIN, MARIA EUGENIA, en la suma de pesos DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 (\$ 255.198,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 9, y cctes de la L.A.). Cúmplase con la ley 869.-

V.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

VI.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez